

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.



**NUE 5-SP-2023**

**Municipalidad de Guatajiagua**

**Inadmisibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del seis de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las once horas con treinta minutos del veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, este Instituto previno a la **Municipalidad de Guatajiagua**, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado auto, presentarán un escrito debidamente firmado, tal y como lo regula el art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, dando total cumplimiento al art. 71 de ese mismo cuerpo normativo; advirtiéndole que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada; y en consecuencia, se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el veintiocho de julio, teniéndose por efectivo el acto de comunicación el treinta y uno de julio; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día veintiuno de agosto -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 72 de la LPA establece que: *“Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.”* No obstante, la parte solicitante no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad de la ampliación de plazo para la entrega del índice de información reservada, solicitado por la **Municipalidad de Guatajiagua**, por no haber subsanado las deficiencias en su solicitud.

**VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.**

**III.** Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República -Cn-; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

**a) Declarar inadmisibile** la solicitud de ampliación de plazo para la entrega del índice de información reservada, interpuesto por **la Municipalidad de Guatajiagua**, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto en el plazo previsto para ello de conformidad con las razones desarrolladas en la presente resolución.

**b) Hacer saber** a la **Municipalidad de Guatajiagua** que, contra este acto administrativo sólo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario para agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

**c) Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiriera el estado de firmeza.

*Notifíquese. -*

-----A.GREGORI-----GERARDOJGUERRERO-----R.GOMEZ-----  
PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"